



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 063 - 2019-GRA/GGR

Huaraz, 11 FEB 2019

VISTO:

El **Reg. Doc. N° 01018386 - Reg. Exp. N° 00662692**, de fecha 18 de enero del 2019. Oficio N° 17-2019-GRA/GRDS (Reg. A.J. N° 48); Copia **Reg. Doc. N° 01020108 - Reg. Exp. N° 00623347**, de fecha 22 de enero del 2019. Memorándum N° 30-2019-GRA/GRDS (Reg. A.J. N° 59); **Reg. Doc. N° 1018779** de fecha 22 de enero del 2019. (Reg. A.J. N° 62); **Reg. Doc. N° 1018830** de fecha 23 de enero del 2019. Oficio N° 00034-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD (Reg. A.J. N° 63); **Reg. Doc. N° 1028227** de fecha 04 de febrero del 2019. Memorándum N° 0199-2019-GRA/S.G. (Reg. A.J. N° 153); **Reg. Doc. N° 1029719 - Reg. Exp. N° 672784** de fecha 05 de febrero del 2019. Memorándum N° 244-2019-GRA/S.G. (Reg. A.J. N° 171); a través de los cuales se pone de conocimiento las presuntas irregularidades al emitir la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, de fecha 09 de octubre del 2018 y la Resolución Gerencial Regional N° 0171-2018-GRA/GRDS, de fecha 16 de octubre del 2018, respecto al caso del Director de la UGEL HUARMEY; y demás antecedentes.



CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 2859 de fecha 01 de agosto del 2018**, la Dirección Regional de Educación de Ancash, resolvió en los siguientes términos:

Artículo 1°: DAR POR CONCLUIDA LA DESIGNACIÓN EN EL CARGO DE DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL de la UGEL HUARMEY, a don (a) MEDINA CORCUERA GROBERTI ALFREDO, para lo cual se consigna la información siguiente:

1.1. DATOS PERSONALES

DOC. DE IDENTIDAD : DNI N° 32910680

CODIGO MODULAR : 1032910680

ESCALA MAGISTERIAL : QUINTA

1.1. DATOS DE LA PLAZA DIRECTIVA

CODIGO DE PLAZA : 1121111211H2
JORNADA LABORAL : 40 Horas cronológicas
INSTITUCION EDUCATIVA : UGEL HUARMEY



Artículo 2°: RETORNAR a partir del 01 de agosto del 2018 a don(ña) MEDINA CORCUERA GROBERTI ALFREDO a la plaza reservada de la cual se detalla:

2.1. DATOS DE LA PLAZA RESERVADA

CARGO	: Profesor
JORNADA LABORAL	: 30 horas pedagógicas
CODIGO DE PLAZA	: 626204817419
INSTITUCION EDUCATIVA	: 89004 MANUEL GONZALES PRADA
UGEL	: UGEL SANTA

(...)

Que, por ello, a través de la Resolución Directoral Regional N° 2863 de fecha 01 de agosto del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ancash, resolvió bajo los siguientes términos:

Artículo 1°: DESIGNAR EXCEPCIONALMENTE al profesor REYES GARCIA JESUS SANTIAGO, identificado con DNI N° 32110670, en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarney, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución hasta el 31 de julio del 2019 como máximo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
(...)

Que, es así que, frente al recurso administrativo de apelación planteado por el Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, a través de la **Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, de fecha 09 de octubre del 2018**, resolvió en el siguiente detalle:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don GROBERTI ALFREDO MEDINA CORCUERA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2859, de fecha 01 de agosto del 2018, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ancash, al haber dispuesto dar por concluida la designación en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR subsistente la Resolución Directoral N° 1819 del 26 de julio del 2016, donde a don GROBERTI ALFREDO MEDINA CORCUERA se le designa en el cargo de confianza de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarney.
(...)

Que, después de una semana de la emisión del acto administrativo precitado, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, emitió la **Resolución Gerencial Regional N° 0171-2018-GRA/GRDS, de fecha 16 de octubre del 2018**, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: INTEGRAR a la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, el **ARTICULO CUARTO:** De conformidad a lo resuelto y habiéndose amparado la apelación y subsistente la designación del apelante; consecuentemente corresponde dar por concluida la designación excepcional del profesor REYES GARCIA JESUS SANTIAGO, como Director de la UGEL HUARMEY, debiéndose dejar sin efecto todos los actos administrativos que se oponga

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR subsistente la Resolución Directoral N° 1819 del 26 de julio del 2016, donde a don GROBERTI ALFREDO MEDINA CORCUERA se le designa en el cargo de confianza de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huarney.
(...)

Que, por ello, con documento de fecha 10 de enero del 2019, el Prof. Jesús Santiago Reyes García, presentó recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, de fecha 09 de octubre del 2018 e integrada con la Resolución Gerencial Regional N° 0171-2018-GRA/GRDS, de fecha 16 de octubre del 2018; documento que mediante Oficio N° 27-2019-GRA/GRDS, de fecha 21 de enero del



2019, se elevó al Gerente General Regional para la opinión del caso; es así que, con proveído de fecha 22 de enero del 2019, el recurso de apelación fue derivado a esta gerencia, a fin de emitir opinión.

Que, es así que, mediante documento de fecha 04 de febrero del 2019, el Secretario General del GRA, remite la petición del Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, sobre abstención de emitir actos administrativos destinados a cuestionar y/o restar eficacia legal de la RGR N° 0167-2018-GRA/GRDS y la RGR N° 0171-2018-GRA/GRDS, dictadas en su favor como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en su contra.

Que, por ello, a solicitud nuestra la Dirección Regional de Educación de Ancash, mediante Oficio N° 0325-2019-ME/RA/DREA/OAJ-D. de fecha 30 de enero del 2019, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la información solicitada respecto al caso del Director de la UGEL HUARMEY; documento que es derivado a la Oficina del Secretario General el 31 de enero del 2019 y éste a su vez con el Memorándum N° 244-2019-GRA/SG., de fecha 05 de febrero del 2019 lo eleva a este despacho; para emitir opinión.

Que, en primer lugar debemos considerar que por el principio de legalidad, uno de los principios fundamentales por las que se rige el derecho administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1. del Inciso 1 del artículo IV de la Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, sobre el particular, cabe indicar que la NULIDAD DE OFICIO es la potestad que se le confiere a la administración, para que de oficio declare la nulidad de un acto administrativo cuando concurren las causales de nulidad que prevé el artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes a través de la aplicación del Artículo 11°, inciso 11.1 de la Ley, por ejemplo cuando estos agraven el interés público, cuando las normas legales prohíben o restringen el reconocimiento de un derecho; precisando que la potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino del superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos.

Que, siendo ello así, es preciso señalar que el art. 28° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED- Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, establece en la Carrera Pública Magisterial se efectúen evaluaciones, entre ellas la d) Evaluación para el acceso y desempeño en los cargos; concordante con el art. 62.2. del Reglamento en mención, donde señala que la evaluación de desempeño en el cargo se realiza al término del plazo de duración del cargo establecido por Ley, con excepción de los cargos de Director de UGEL o el Director o Jefe de Gestión Pedagógico de la DRE o UGEL que adicionalmente son



evaluados al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo, para determinar su continuidad. En ese sentido, el requisito SINE QUANON, para que un Directivo de UGEL y DRE continúe con su designación es que haya sido evaluado al finalizar el segundo año de su designación y que el resultado haya concluido en la superación de la evaluación, no siendo regulado en el marco de la Ley y el Reglamento de la Reforma Magisterial otra forma de como un directivo designado continúe su periodo de designación.

Que, es por ello, que en virtud de la Resolución Ministerial N° 712-2017-MINEDU, en su art. 2° se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula la Evaluación del desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", se conformó la Comisión de Evaluación de desempeño.

Que, asimismo mediante Oficio Múltiple N° 132-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación, alcanza precisiones sobre la conclusión de designación de personal Directivo en UGEL y DRE, haciendo referencia al art. 31° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, donde establece: "(...)31.1. Cuando el profesor accede a otros cargos de las áreas de desempeño laboral, es evaluado en el desempeño de los mismos durante su periodo de gestión. En caso de ser desaprobado retorna a su cargo inicial o a uno equivalente de su jurisdicción".

Que, por ello considerando las normas técnicas de evaluación de desempeño, se procedió a la evaluación del caso y concluido el mismo el MINEDU publicó los resultados definitivos de la evaluación en el cargo de DIRECTORES DE UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL, donde el Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, Director de la UGEL HUARMEY, no aprobó la evaluación de desempeño, motivo por el cual se procedió a dar por concluida su designación a través de la Resolución Directoral Regional N° 2859 de fecha 01 de agosto del 2018; e inmediatamente se emitió la Resolución Directoral Regional N° 2863 de fecha 01 de agosto del 2018, donde el Director de la DREA, designa excepcionalmente al Prof. REYES GARCIA, JESUS SANTIAGO, como Director de la UGEL HUARMEY, a partir de la fecha de vigencia de dicha resolución hasta el 31 de julio del 2019 como máximo.

Ahora, no conforme con dicha resolución, el Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, plantea recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2859 (01-ago-2018), siendo resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con la Resolución Gerencial Regional N° 167-2018-GRA/GRDS de fecha 09 de octubre del 2018 e Integrada por la Resolución Gerencial Regional N° 171-2018-GRA/GRDS de fecha 16 de octubre del 2018, donde se resolvió declarar fundada el recurso de apelación, dejando subsistente la Resolución Directoral Regional N° 1819 de fecha 26 de julio del 2016, con el cual se designa al Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, en el cargo de confianza de director de la UGEL HUARMEY; asimismo dan por concluida la designación del Prof. Jesús Santiago Reyes García.

Que, efectuado la evaluación y análisis a los antecedentes que obra en el expediente, se evidencia que al momento de resolver el recurso de apelación interpuesta por el Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, contra la Resolución Directoral N° 2859 (01-ago-2018), se habrían incurrido en vicio que acarrearían la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 167-2018-GRA/GRDS de fecha 09 de octubre del 2018 e Integrada por la Resolución Gerencial Regional N° 171-2018-GRA/GRDS de fecha 16 de octubre del 2018, emitidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por cuanto no se ha motivado conforme a ley,

desprendiéndose una resolución con falta de motivación que trasgrede lo establecido los incisos 6.1., 6.2. y 6.3 del art. 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.¹

Que, asimismo, al momento de emitir la resolución gerencial regional cuestionada en esta oportunidad, no obra documento alguno que acredite que se haya otorgado derecho de defensa al Prof. Jesús Santiago Reyes García, quien fue directamente afectado con dicho acto administrado; trasgrediendo el Principio del Debido Procedimiento, entendido éste como que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativa que les conciernen. Correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano sin escuchar a los administrados. No es válido afirmar que con la concurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciará el procedimiento, sino que, por el contrario, desde su origen mismo debe dar la oportunidad para su participación útil. Por ello, al no haberse procedido con un debido procedimiento administrativo, se ha trasgredido flagrantemente, el derecho a la defensa, derecho amparado por la Constitución Política del Estado, como uno de los derechos inherentes a la persona, limitando su derecho a exponer sus argumentaciones, derecho a ofrecer pruebas y al derecho a recibir una resolución motivada en derecho; trasgrediendo presumiblemente el art. 8° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – TUO de la Ley N° 27444 **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**, correspondiendo en este extremo que un acto administrativo es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27444; sin embargo, conforme se ha abordado líneas arriba, la resolución gerencial regional, no reviste las garantías del procedimiento administrativo, adoleciendo de los requisitos esenciales de todo acto administrativo; por ende no sería un acto válido

Que, de otro lado, se tiene que la evaluación de desempeño en el cargo de la Dirección de la Unidad Gestión Educativa Local de Huarmey se realizó al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo para continuar con su ejercicio, sin embargo cuando la Comisión Evalúa el desempeño en cargos Directivos de Unidades Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el Marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de la Reforma Magisterial - RM N° 712-2017-MINEDU, no le encontró al Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, laborando de manera ininterrumpida durante el proceso de evaluación, por lo que se le asignó un puntaje de cero de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.2 de la RM N° 712-2017-MINEDU.

Que, resulta importante señalar que de los antecedentes, se evidencia que a través de la Resolución Directoral Regional N° 0456 de fecha 28 de febrero del 2018, se le impuso al

¹ **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1 FEB. 2019

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, una sanción de dos (02) meses de separación temporal sin goce de remuneraciones, el mismo que fue ejecutado, situación que no permitió estar presente en el periodo que se evaluaron a los directores; sin embargo la Gerencia Regional de Desarrollo Social al momento de resolver, refiere "**no habiendo por ello, sido su responsabilidad no haber asistido a su centro de labores**". Es más, señala la GRDS, que el Tribunal del SERVIR, mediante la Resolución N° 002876-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declaró nula todo el procedimiento administrativo disciplinario incoado contra el Prof. Medina Corcuera; pero debemos aclarar que en efecto se declaró nula pero no se absolvió de los cargos atribuidos a dicho profesor.

Que, por su parte, con Oficio N° 00034-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 18 de enero del 2019, el Ministerio de Educación refiere que mediante Informe N° 1245-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, de fecha 28 de noviembre del 2018, la Directora de Evaluación Docente del Ministerio de Educación, luego de análisis y evaluación correspondiente al caso del pro. Groberti Medina Corcuera, llega a la siguiente conclusión:

- De la revisión de la copia del acta individual de resultados del Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera, en el marco de la Evaluación de Desempeño en cargos Directivo de UGEL y DRE, se ha verificado que desaprobó la evaluación, debido a que no se encontró ejerciendo de manera efectiva el cargo sujeto a evaluación durante el periodo de aplicación del instrumento.
- En ese sentido, la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, de fecha 09 de octubre del 2018, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social GORE Ancash, carecería de validez legal, según lo establecido en el numeral 7.7. de la Norma Técnica "Norma que regula la Evaluación del Desempeño de Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa local y Direcciones Regional de Educación en el Marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", que señala "**De conformidad con el numeral 1 del artículo 4° de la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, carece de validez legal, cualquier disposición legal o administrativa emitida por los Gobiernos Regionales que contravenga o modifique lo regulado en la presente Norma Técnica**".
- La mencionada Resolución Gerencial Regional también contraviene lo establecido en el numeral 6.3.7. de la Norma Técnica referida, que determina "**La desaprobación de la evaluación conduce al término de la designación del profesor en el cargo y a su retorno al cargo docente de la institución educativa de origen o una similar de la misma jurisdicción**".
- Por ello, considerando el pronunciamiento de la Dirección Técnico Normativa de Docentes, mediante Informe N° 00027-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, concluyendo que el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece evaluación para el acceso y desempeño de cargos; por lo que si no se supera la evaluación de Desempeño en el cargo al término de la designación, concluye la designación y el profesor retorna al cargo docente, con excepción de los cargos de Director de UGEL o el Director o Jefe de Gestión Pedagógica de la DRE o UGEL, que adicionalmente son evaluados al finalizar el segundo año de haber accedido al cargo, para determinar su continuidad.
- En virtud de lo expuesto, la Dirección Técnico Normativa de Docentes, considera que la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2018-GRA/GRDS, se encuentra incurso en causal de Nulidad.

Que, como se puede apreciar la resolución en cuestión contiene vicios que acarrearían la nulidad del aludido acto administrativo, por lo que en su condición de superior jerárquico corresponde al Gerente General Regional, **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO** mediante acto administrativo de trámite, conforme establece los artículos 112° y 113° del



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo ²

Que, en este extremo, cabe mencionar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 001664-2005, señaló que: "Existe nulidad en la resolución expedida dentro de un procedimiento iniciado de oficio, si no ha existido previamente disposición de autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio, notificada a los administrados de conformidad con el artículo 104° de la Ley N° 27444".

Que, finalmente, a fin de garantizar el debido procedimiento y el ejercicio del derecho a la defensa de quienes cuyos intereses o derechos protegidos puedan verse afectados por los actos a ejecutarse en mérito al procedimiento que se inicia, corresponderá realizar la notificación de la resolución que se emita, al Prof. Groberti Alfredo Medina Corcuera y al Prof. Jesús Santiago Reyes García, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles, puedan expresar sus argumentos que consideren pertinente en torno a los hechos, de tal manera que no se transgreda algún interés o derechos protegidos, en una eventual nulidad de oficio.

Que, estando al Informe Legal N° **008**-2019-GRA/GRAJ, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, publicado el 20 de diciembre del 2017; y, demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución Gerencial Regional N° 167-2018-GRA/GRDS de fecha 09 de octubre del 2018 e Integrada por la Resolución Gerencial Regional N° 171-2018-GRA/GRDS de fecha 16 de octubre del 2018; por incurrir en vicios que acarrearían nulidad de oficio, respecto a la designación del Director de la UGEL HUARMEY; por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que a través de la Oficina de Secretaria General, NOTIFICAR al Prof. **Groberti Alfredo Medina Corcuera** y al Prof. **Jesús Santiago Reyes García**; a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado, puedan expresar sus argumentaciones que consideren pertinente en torno a los hechos, de tal manera que no se trasgreda algún interés o derechos protegidos, en una eventual nulidad de oficio.

² **Artículo 112.- Formas de iniciación del procedimiento**

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado. (Texto según el Artículo 103 de la Ley N° 27444)

Artículo 113.- Inicio de oficio

- 113.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
- 113.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- 113.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Oficina de Secretaria General, que una vez efectuada las notificaciones, se proceda a devolver el expediente original con todos sus antecedentes a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para la continuidad del procedimiento de nulidad de oficio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
[Signature]
Econ. Luis Antonio Luna villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL

